

El procedimiento de denuncia por irregularidades en el cumplimiento de los deberes de los administradores y falta de vigilancia de los comisarios

Diego Thomás Castagnino*

RVDM, Nro. 7, 2021, pp-25-42

Resumen: El presente trabajo tiene por objeto analizar el procedimiento de denuncia por irregularidades en el cumplimiento de los deberes de los administradores y por falta de vigilancia de los comisarios, regulado en el artículo 291 del Código de Comercio, tomando en consideración los más recientes criterios del Tribunal Supremo de Justicia y los principios del Buen Gobierno Corporativo. Así mismo, se justificará el uso del arbitraje societario como medio alterno para la resolución de dichas controversias.

Palabras claves: Denuncias, sociedades mercantiles, jurisprudencia.

The complaint procedure for administrative irregularities in the compliance of administrator's duties and lack of vigilance by commissars

Abstract: The purpose of this paper is to analyze the complaint procedure for irregularities in the fulfillment of the duties of the administrators and for lack of vigilance of the commissioners, regulated in article 291 of the Commercial Code, taking into consideration the most recent criteria of the Supreme Justice Court and the principles of Good Corporate Governance. Likewise, the use of corporate arbitration as an alternative means for the resolution of such controversies will be justified.

Keywords: Complaint, commercial companies, jurisprudence.

Recibido: 11/11/2021

Aprobado: 04/12/2021

* Abogado, Universidad Católica Andrés Bello. Máster en Derecho de la Empresa, y Máster en Negocio Bancario y Agente Financiero, Universidad de Alcalá. Especialista en Derecho Mercantil, Universidad Central de Venezuela. Cursante del Doctorado en Ciencias Mención Derecho, UCAB. Profesor de Derecho Mercantil I, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, UCV. Profesor de Contratos Mercantiles y Títulos Valores, Facultad de Derecho, UCAB. Profesor de Profundizado I y Arbitraje Comercial (Especialización en Derecho Mercantil), Centro de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, UCV. Profesor de Contratación Mercantil (Especialización en Derecho Mercantil), Postgrado, UCAB. Árbitro del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas y del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA). Miembro Fundador y Secretario General de SOVEDEM. Email: diego.castagnino@gmail.com

El procedimiento de denuncia por irregularidades en el cumplimiento de los deberes de los administradores y falta de vigilancia de los comisarios

Diego Thomás Castagnino*

RVDM, Nro. 7, 2021, pp-25-42

SUMARIO:

INTRODUCCIÓN. *Legitimación activa y protección al accionista minoritario. Naturaleza jurídica y finalidad del procedimiento. Respeto al debido proceso. Una visión desde el Buen Gobierno Corporativo. Arbitralidad objetiva y artículo 291 del Código de Comercio.* **CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.**

INTRODUCCIÓN

El artículo 291 del Código de Comercio¹ establece la posibilidad de que los socios puedan denunciar ante el juez de comercio, graves irregularidades en el cumplimiento de sus deberes por parte de los administradores y falta de vigilancia de los comisarios. El Juez podrá ordenar, luego de haber oído a los administradores y al comisario, la inspección de los libros de la compañía, nombrando a este efecto, uno o más comisarios, quienes emitirán un informe.

Cuando no resulte ningún indicio de la verdad de las denuncias, así lo declarará el Tribunal, con lo cual terminará el proceso. En caso contrario, establece el referido artículo 291, que el Tribunal acordará la convocatoria inmediata de la asamblea de accionistas, para que los socios resuelvan por mayoría acerca de lo que consideren conveniente para la sociedad. Contra estas providencias no se oirá apelación sino en un solo efecto.

* Abogado, Universidad Católica Andrés Bello. Máster en Derecho de la Empresa, y Máster en Negocio Bancario y Agente Financiero, Universidad de Alcalá. Especialista en Derecho Mercantil, Universidad Central de Venezuela. Cursante del Doctorado en Ciencias Mención Derecho, UCAB. Profesor de Derecho Mercantil I, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, UCV. Profesor de Contratos Mercantiles y Títulos Valores, Facultad de Derecho, UCAB. Profesor de Profundizado I y Arbitraje Comercial (Especialización en Derecho Mercantil), Centro de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, UCV. Profesor de Contratación Mercantil (Especialización en Derecho Mercantil), Postgrado, UCAB. Árbitro del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas y del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA). Miembro Fundador y Secretario General de SOVEDEM. Email: diego.castagnino@gmail.com

¹ Código de Comercio. Gaceta Oficial N° 475, del 21 de diciembre de 1955.

Dicho artículo ha sido objeto de múltiples interpretaciones y fue modificado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. En el presente trabajo se analizarán los criterios vigentes y se proporcionarán recomendaciones para su aplicación.

1. Legitimación activa y protección al accionista minoritario

El primer elemento que se debe tomar en cuenta al momento de estudiar el artículo 291 del Código de Comercio, es que su redacción originaria fue modificada mediante una sentencia dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 12/05/2015², en la que se declaró inconstitucional las disposiciones del referido artículo en lo que se refiere al requisito de exigir a los socios ostentar un mínimo de la quinta parte del capital social para acceder a los órganos jurisdiccionales, quedando dicha norma redactada de la siguiente manera:

“Artículo 291. Cuando se abriguen fundadas sospechas de graves irregularidades en el cumplimiento de sus deberes por parte de los administradores y falta de vigilancia de los comisarios, los socios podrán denunciar los hechos al Tribunal de Comercio, acreditando debidamente el carácter con que proceden”.

La Sala Constitucional eliminó dicho requisito por considerar que se trataba de una exigencia que coartaba el acceso a la justicia, a una tutela judicial efectiva, y al derecho a la igualdad de los socios minoritarios que no contaran con el quórum exigido, imposibilitándolos de alertar al juez cuando tuvieran fundadas sospechas de graves irregularidades por parte de los administradores y comisarios.

Por otro lado, si bien es cierto que los socios minoritarios podrían acudir a presentar sus denuncias ante el comisario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 del Código de Comercio, la Sala Constitucional³ ha indicado que ello no les permite acceder a los órganos jurisdiccionales ante la falta de acción de dichos comisarios, pues estos sólo están obligados de informar del reclamo a la Asamblea si los socios reclamantes tiene más de la décima parte del capital social o si ellos la estiman fundada, por lo que sus sospechas o denuncias podrían incluso quedar silenciadas a discreción del comisario, quien por cierto, podría ser parte de dichas irregularidades.

² Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia de fecha 12/5/2015, número de expediente: 05-0709. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/177159-585-12515-2015-05-0709.HTML>

³ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia de fecha 12/5/2015, número de expediente: 05-0709. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/177159-585-12515-2015-05-0709.HTML>

La Sala Constitucional⁴ señaló que el artículo 310 *ejusdem* somete a los socios a utilizar un sistema mediatizado, esto es, a través de órganos internos de la compañía, que no satisface los requerimientos de acceso a la justicia, ya que, tal como está concebido, no provee de una razonable oportunidad para su ejercicio.

Por su parte, la Sala de Casación Civil ha señalado⁵ que el criterio de interpretación realizado por la Sala Constitucional⁶ sobre el artículo 291 del Código de Comercio, lo tendrá en cuenta para casos futuros, incluso extensibles al artículo 310 *ejusdem*, pues los socios minoritarios no pueden quedar desprotegidos frente a supuestas irregularidades en la administración de la empresa.

En este sentido, la Sala Constitucional ha sustentado su criterio de protección de los derechos de los socios minoritarios al considerar que la limitación fundada en el capital establecido en el artículo 291 del Código de Comercio es⁷:

i. Violatorio al derecho de acceso a los órganos de administración de justicia, a la tutela judicial efectiva y a obtener una decisión con prontitud.

Existe una evidente incompatibilidad entre el régimen de limitación de los derechos de los socios minoritarios contemplado en el Código de Comercio de 1955 y la Constitución de 1999⁸, en la cual se establece en su artículo 26 que toda persona tiene derecho de acudir a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. Así, la oportunidad de acceso a la justicia debe ser plena y aplicada de manera amplia y progresista.

⁴ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia de fecha 12/5/2015, número de expediente: 05-0709. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/177159-585-12515-2015-05-0709.HTML>

⁵ Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de fecha: 11/03/2016, número de expediente: 2015-000025. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/marzo/186155-RC.000162-11316-2016-15-025.HTML>, Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de fecha: 18/10/2018, número de expediente: 2017-000539. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/octubre/301787-RC.000492-181018-2018-17-539.HTML> y, Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de fecha: 16/12/2020, número de expediente: 2019-000309. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/diciembre/311111-RC.000312-161220-2020-19-309.HTML>

⁶ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia de fecha 12/5/2015, número de expediente: 05-0709. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/177159-585-12515-2015-05-0709.HTML>

⁷ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia de fecha 12/5/2015, número de expediente: 05-0709. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/177159-585-12515-2015-05-0709.HTML>

⁸ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial Extraordinaria número 36.860 del 30 de diciembre de 1999, reimpresa por errores materiales del ente emisor en la Gaceta Oficial Extraordinaria número 5.453 del 24 de marzo de 2000, con Enmienda número 1, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5.908 Extraordinario del 19 de febrero de 2009.

Además, el artículo 51 de la Constitución establece que toda persona tiene el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público, sobre los asuntos que sean de la competencia de estos, y de obtener oportuna y adecuada respuesta.

La redacción original del artículo 291 del Código de Comercio limitaba la posibilidad cierta, real y eficaz de acceso a una justicia expedita a los socios, ya que les exigía que debían estar representados por al menos la quinta parte del capital social para poder denunciar los hechos ante el Tribunal de comercio, por lo que aquellos socios que no lograran alcanzar tal exigencia no podían acceder a los órganos de administración de justicia.

Por otro lado, el artículo 257 de la Constitución contempla al proceso como instrumento de justicia que viene a satisfacer al mismo tiempo el interés individual comprometido por el litigio y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante la actividad jurisdiccional.

En este sentido, la Sala Constitucional⁹ considera que no se podría permitir el sacrificio de la tutela jurisdiccional, bien porque la práctica desnaturalice los principios que lo constituyen o porque sea la propia ley la que, por su imperfección, impida tal función tutelar. La redacción original del artículo 291 del Código de Comercio impedía que los socios minoritarios pudieran obtener la tutela jurisdiccional, imperfección que se corrigió con la sentencia de la Sala Constitucional del 12/05/2015¹⁰.

ii. Violatorio al debido proceso como garantía de la persona humana.

La Constitución consagra en su artículo 49 el derecho al debido proceso como una garantía de la persona humana, y la Sala Constitucional¹¹ ha señalado que, los preceptos que instituyen al proceso se crean en atención a los lineamientos constitucionales, a objeto de hacer efectivo el control constitucional de las leyes.

Si una ley procesal o material establece una forma que prive al individuo de una razonable oportunidad para hacer valer su derecho subjetivo, tal instrumento normativo se encontraría viciado de inconstitucionalidad, tal y como ocurrió con el artículo 291 del Código de Comercio.

⁹ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia de fecha 12/5/2015, número de expediente: 05-0709. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/177159-585-12515-2015-05-0709.HTML>

¹⁰ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia de fecha 12/5/2015, número de expediente: 05-0709. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/177159-585-12515-2015-05-0709.HTML>

¹¹ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia de fecha 12/5/2015, número de expediente: 05-0709. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/177159-585-12515-2015-05-0709.HTML>

iii. Violatorio al derecho a la igualdad y el principio de no discriminación.

El artículo 21 de la Constitución indica que todas las personas son iguales ante la ley, y, en consecuencia, no se permiten discriminaciones, y exhorta a la ley para que garantice las condiciones jurídicas y administrativas para que esa igualdad sea auténtica, real y efectiva.

La Constitución de 1999 se redujo la posibilidad del legislador de establecer restricciones, excepciones o privilegios que no se justifiquen entre el trato dado a unos y otros, pues la única diferencia que se permite al respecto es el trato desigual de los desiguales¹².

Exigirles a los socios que deban alcanzar a representar una quinta parte del capital social constituye una discriminación que, los excluye de pleno derecho, y supone una limitación a su participación en el seno de la sociedad. Todos los tipos de socios, sean mayoritarios o minoritarios, tienen un legítimo interés en el bienestar de la compañía y en su adecuado funcionamiento, por lo que no se concibe una exigencia que limite el correcto desenvolvimiento de sus derechos.

Además, tal limitación es contraria al propio texto del Código de Comercio, ya que el artículo 292 señala que las acciones deben ser de igual valor y dan a sus tenedores iguales derechos, si los estatutos no disponen otra cosa. Si los socios tienen iguales derechos, no hace sentido limitarles el acceso a los órganos de administración de justicia.

De esta manera, la Sala Constitucional concluyó¹³ que todos los accionistas que deseen denunciar sus sospechas de graves irregularidades en el cumplimiento de sus deberes por parte de los administradores y falta de vigilancia de los comisarios, deben ser tratados de forma igualitaria, pues el diferenciarlos y limitarles sus derechos por el solo hecho de contar con un capital social reducido no es una desigualdad justificada. Su interés en el bienestar de la compañía y de su correcto funcionamiento es igualmente legítimo.

Coincidimos plenamente con los criterios jurisprudenciales antes señalado, y consideramos que están en línea con las modernas tendencias internacionales que procuran proteger los derechos de los socios minoritarios. Además, la declaratoria de nulidad del primer párrafo del artículo 291 del Código de Comercio no puede entenderse

¹² Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia de fecha 27/07/2006, número de expediente: 04-2504. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/1457-270706-04-2504.HTM> , Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia de fecha 17/02/2006, número de expediente 05-1337. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/266-170206-05-1337.HTM>

¹³ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia de fecha 12/05/2015, número de expediente: 05-0709. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/177159-585-12515-2015-05-0709.HTML>

contrario al principio de las mayorías que rige en materia societaria, tampoco podría decirse que favorece situaciones litigiosas innecesarias, y mucho menos que resulta inconveniente para el sano funcionamiento de las sociedades mercantiles. Tal y como se indicará más adelante, el ejercicio del derecho contemplado en la referida norma debe hacerse de buena fe y la denuncia debe tratarse de sospechas “fundadas” de irregularidades.

Por último, y aunque pueda sonar reiterativo, la legitimación activa para la presentación de la denuncia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código de Comercio, le corresponde únicamente al socio, sea mayoritario o minoritario, pero jamás a terceras personas distintas a los socios.

2. Naturaleza jurídica y finalidad del procedimiento

La Sala Constitucional ha señalado de manera reiterada¹⁴ que el procedimiento contemplado en el artículo 291 del Código de Comercio puede admitirse como un procedimiento de jurisdicción voluntaria, debido a que las decisiones que adopte el Juez no crean cosa juzgada, no existe una verdadera contención, y por qué se tutela en forma unilateral un interés.

El procedimiento no se inicia por un libelo de demanda, sino mediante una denuncia de los hechos irregulares por parte del socio que se considera afectado, por lo que la Sala Constitucional¹⁵ ha sido clara al señalar que no se exige el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil.

La decisión del Juez se limitará a constatar las supuestas irregularidades denunciadas respecto al cumplimiento de sus deberes por parte del administrador, y de las faltas de vigilancia del comisario, “...no pudiendo aquél obligar a la asamblea a decidir a favor de los denunciantes mediante sentencia de condena”¹⁶.

¹⁴ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia de fecha 26/07/2000, número de expediente: 00-0293. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/809-260700-00-0293.HTM>, Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia de fecha 12/5/2015, número de expediente: 05-0709. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/177159-585-12515-2015-05-0709.HTML>

¹⁵ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia de fecha 26/07/2000, número de expediente: 00-0293. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/809-260700-00-0293.HTM>

¹⁶ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia de fecha 26/07/2000, número de expediente: 00-0293. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/809-260700-00-0293.HTM>

El Juez tiene limitadas facultades en el procedimiento establecido en el artículo 291 del Código de Comercio, ya que la decisión que se tome no es de condena, constitutiva ni declarativa, únicamente está destinada al otorgamiento de la posibilidad, a los socios, de la convocatoria de una asamblea extraordinaria en la cual se ventilen sus denuncias¹⁷, para que los socios resuelvan por mayoría acerca de lo que consideren conveniente a la sociedad¹⁸.

La Sala Constitucional en sentencia del 13 de agosto de 2002¹⁹, señaló que la finalidad del procedimiento estipulado en el artículo 291 del Código de Comercio es salvaguardar los derechos de las minorías societarias, razón por la cual, se dispone que, si el Juez considera que existen fundados indicios sobre la veracidad de las denuncias, podrá convocar una asamblea extraordinaria.

De tal manera que, a criterio de la Sala²⁰, el artículo 291 *ejusdem* no faculta al Juez a pronunciarse sobre la existencia o no de las irregularidades, así como tampoco a imponer a la asamblea las medidas que se deban tomar. Es decir, el juez sólo tiene la obligación de oír a los administradores y comisarios, para poder dictar una providencia con conocimiento de causa²¹. En la sentencia del 5 de noviembre de 2021²² la Sala Constitucional señaló que los jueces deben tener presente los principios de racionalidad y proporcionalidad, que les permitan determinar si la actuación del socio minoritario puede o no calificarse de jurídicamente legítima.

Así, el juez podrá convocar una asamblea extraordinaria para que los socios deliberen y resuelvan, y dicha convocatoria no debe prejuzgar sobre las irregularidades denunciadas ni sobre la responsabilidad de las personas, es decir, el juez no emite ningún juicio de valor sobre los hechos denunciados, y más bien será la asamblea extraordinaria la instancia que resolverá respecto a tales denuncias.

¹⁷ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia de fecha 13/08/2002, número de expediente: 01-1210. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/1923-130802-01-1210.HTM>

¹⁸ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia de fecha 20/07/2006, número de expediente: 05-2397. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/1420-200706-05-2397.HTM>

¹⁹ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia de fecha 13/08/2002, número de expediente: 01-1210. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/1923-130802-01-1210.HTM>

²⁰ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia de fecha 13/08/2002, número de expediente: 01-1210. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/1923-130802-01-1210.HTM> y Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia de fecha 5/11/2021, número de expediente: 19-0444. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/314177-0594-51121-2021-19-0444.HTML>

²¹ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia de fecha 26/07/2000, número de expediente: 00-0293. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/809-260700-00-0293.HTM>

²² Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia de fecha 5/11/2021, número de expediente: 19-0444. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/314177-0594-51121-2021-19-0444.HTML>

Si en la asamblea extraordinaria luego de deliberar sobre los hechos denunciados se decide (siguiendo las reglas correspondientes a la toma de decisiones, contempladas en los estatutos de la sociedad) rechazar la denuncia, dicha decisión será obligatoria para todos los socios, y el socio denunciante no podrá efectuar otro reclamo sobre los mismos hechos, excepto, si tal decisión es contraria a los estatutos o a la Ley, caso en el cual, el socio afectado podrá hacer oposición de conformidad con lo establecido en el artículo 290 del Código de Comercio.

3. Respeto al debido proceso

El artículo 291 del Código de Comercio es sumamente claro en cuanto a los pasos que debe seguir el juez durante el procedimiento. Primeramente, se establece la obligación que tiene el juez de oír a los administradores y comisarios, previo a ordenar la inspección de los libros de la compañía, para lo que nombrará uno o más comisarios *ad hoc*, y debe determinar la caución que los denunciantes deben prestar por los gastos que se originen.

Lo anterior significa que la inspección de los libros no lo puede hacer el juez directamente, debe ser realizado por los profesionales que se designen para tal fin. Es por ello que la Sala Constitucional ha indicado que en estos casos no es aplicable la sana crítica o máximas de experiencia²³.

Por otro lado, no está en el libre arbitrio del juez escuchar o no a los administradores y comisarios, la norma exige que estos sean necesariamente oídos como paso previo a la orden de realizar la inspección de los libros de la compañía por expertos asignados a tal fin²⁴, para en definitiva, valorar si existen motivos para acordar la convocatoria inmediata de una asamblea de accionistas, donde se discuta sobre las irregularidades denunciadas, pues corresponde a la asamblea de accionistas, como máxima autoridad del órgano societario, tomar las decisiones sobre el gobierno y rumbo de la compañía²⁵.

²³ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia de fecha 13/08/2002, número de expediente: 01-1210. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/1923-130802-01-1210.HTM>

²⁴ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia de fecha 13/08/2002, número de expediente: 01-1210. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/1923-130802-01-1210.HTM>

²⁵ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia de fecha 5/11/2021, número de expediente: 19-0444. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/314177-0594-51121-2021-19-0444.HTML>

En segundo lugar, será solo luego de visto el informe del o los comisarios, que el Juez podrá: “...*declarar la terminación del procedimiento si a su juicio considera que no existen indicios sobre la veracidad de las denuncias, o, por el contrario, si constata que existen indicios acerca de la veracidad de las denuncias, acordará la convocatoria inmediata de la asamblea*”²⁶.

Lo cierto es que, tales decisiones requieren como presupuesto fundamental que existan “*fundadas sospechas*” de “*graves irregularidades*”, por lo que el Juez debe tener presente los principios de racionalidad y proporcionalidad, que le permitan determinar si la actuación del socio minoritario puede o no calificarse de jurídicamente legítima, en especial en los trámites del procedimiento de irregularidades administrativas, en la medida que la actuación judicial concreta del socio minoritario se adecúe con la finalidad perseguida por la norma aplicable (legal o estatutaria) que formalmente establece el derecho a la minoría²⁷.

Si el Juez no cumple con los pasos antes señalados estaría violando el debido proceso²⁸ y podría estar extralimitándose de sus atribuciones²⁹.

4. Una visión desde el Buen Gobierno Corporativo

El Buen Gobierno Corporativo es un sistema a través del cual las actividades empresariales son dirigidas, ejecutadas y controladas, bajo principios éticos y organizativos, orientados hacia la transparencia e igualdad en el ejercicio de las funciones por parte de los administradores de la sociedad con respecto a sus accionistas y acreedores, así como también, con miras a la armonización de los conflictos de intereses entre accionistas y administradores producto de la separación entre la propiedad y el control, contribuyendo con la reputación empresarial y con la materialización de sus fines sociales de manera eficiente.

Tal y como lo señalara la Sala Constitucional en la decisión N° 1420 del 20 de julio de 2006³⁰, a raíz de escándalos financieros globales, ha cobrado un nuevo empuje a nivel internacional las mejores prácticas postuladas por el Buen Gobierno Corporativo.

²⁶ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia de fecha 13/08/2002, número de expediente: 01-1210. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/1923-130802-01-1210.HTM>

²⁷ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia de fecha 5/11/2021, número de expediente: 19-0444. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/314177-0594-51121-2021-19-0444.HTML>

²⁸ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia de fecha 26/07/2000, número de expediente: 00-0293. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/809-260700-00-0293.HTM>

²⁹ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia de fecha 13/08/2002, número de expediente: 01-1210. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/1923-130802-01-1210.HTM>

³⁰ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia de fecha 20/07/2006, número de expediente: 05-2397. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/1420-200706-05-2397.HTM>

El principio de “derecho y trato equitativo de los accionistas” está contemplado en la mayoría de los instrumentos de *soft law* en materia de Buen Gobierno Corporativo³¹, el cual consiste en que todo socio de la misma categoría debe ser tratado con equidad. Se trata del pleno reconocimiento de los derechos de los socios y de los mecanismos para su ejercicio, ya que estos, independientemente de que sean mayoría o minoría, son los verdaderos dueños de la empresa y son quienes aportan el capital para el ejercicio de su actividad.

Dicho principio aparece como medida para impedir que quienes se hagan del control de la compañía lo utilicen –no en beneficio de la sociedad- sino en la satisfacción de sus propios intereses, a expensas de los minoritarios.

Exigir un mínimo del capital social para acceder a los órganos jurisdiccionales como lo establecía el artículo 291 del Código de Comercio, o para que el comisario informe de reclamos a la Asamblea, como lo hace el artículo 310 *ejusdem*, constituyen fórmulas superadas, por atentar contra derechos fundamentales de los accionistas minoritarios.

Ahora bien, ello no debe confundirse con la posición jurídica del socio que se adquiere mediante la suscripción de las acciones en la sociedad, ya que, esta condición jurídica va atada a la titularidad de una o varias acciones que traen consigo una serie de derechos, facultades y obligaciones, que cualifican su posición dentro de la sociedad³².

El principio de derecho y trato equitativo de los accionistas procura garantizar que el accionista pueda ejercitar libremente los derechos de los que es titular, especialmente, aquellos relacionados con la posibilidad de tener información sobre el desarrollo de la actividad social, tener acceso a la información contable, participar en las asambleas, hacer valer su voz y voto, y por supuesto, contar con los medios legales de defensa de sus derechos e intereses, como por ejemplo, poder presentar ante el juez de comercio las denuncias sobre fundadas sospechas de graves irregularidades en el cumplimiento de sus deberes por parte de los administradores y de falta de vigilancia de los comisarios.

³¹ Por ejemplo: CAF. Banco de Desarrollo de América Latina. “Lineamientos para un Código Latinoamericano de Gobierno Corporativo”. Disponible en: https://scioteca.caf.com/bitstream/handle/123456789/555/lineamientos_codigo_latinoamericano.pdf?sequence=1&isAllowed=y y Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). “Principios de Gobierno Corporativo del G20 y de la OCDE”. Disponible en: <https://www.oecd.org/daf/ca/corporategovernanceprinciples/37191543.pdf>

³² José Luis Díaz Echegaray, “Los derechos mínimos del socio”. (Barcelona, Ediciones Experiencia, 2005), p. 13.

La inclusión en los estatutos sociales de una norma similar a la redacción modificada por la Sala Constitucional del artículo 291 del Código de Comercio, contribuye con la generación de confianza de los inversores minoritarios, ya que les garantiza un mecanismo legal igualitario y no discriminatorio, que les permita hacer valer su voz y denunciar cuando tengan fundadas sospechas de irregularidades por parte de los administradores y comisarios.

Lo anterior no puede transformarse en un abuso de derecho por parte de los socios minoritarios, conducta que ha sido denominada por la doctrina como “la tiranía de la minoría”³³. Sería inconcebible que estos tomen por costumbre ejercer acciones judiciales injustificadamente, con el único propósito de entorpecer el giro normal de la sociedad³⁴, tampoco, se puede constituir en un medio para la toma de control de la sociedad mercantil por parte de los socios minoritarios, o para el desarrollo de un verdadero “terrorismo judicial”³⁵ que “...tiene lugar mediante la creación de varios juicios, en apariencia independientes, que se van desarrollando para formar con ellos una unidad fraudulenta, dirigida a que en una o varias causas la víctima quede indefensa o disminuida en su derecho, aunque los procesos aparezcan desligados entre sí, con diversas partes y objetos, que hasta podrían impedir su acumulación”³⁶.

De ocurrir dicha conducta, se debería entender como una violación grave del socio al deber de lealtad y fidelidad al interés social, es por ello que, el ejercicio del derecho contemplado en el artículo 291 del Código de Comercio debe hacerse de buena fe, además, la propia norma señala que los socios deben tener “fundadas sospechas de graves irregularidades”, es decir, la formulación de la denuncia está supeditada al cumplimiento de tal requisito, el cual se presenta como medida para alcanzar un equilibrio entre conceder a los socios minoritarios la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, y evitar el ejercicio injustificado y abusivo de tal derecho como estrategia para obstaculizar el ejercicio de la actividad de la sociedad.

³³ Lina Henao, “El abuso de la posición jurídica del socio”, en *Revist@ E-Mercatoria*, vol. 13, n.º 2, julio-diciembre, 2014, pp. 97-129. Disponible en: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/emerca/article/view/4046/4848>

³⁴ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia de fecha 5/11/2021, número de expediente: 19-0444. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/314177-0594-51121-2021-19-0444.HTML>

³⁵ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia de fecha 5/11/2021, número de expediente: 19-0444. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/314177-0594-51121-2021-19-0444.HTML>

³⁶ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia de fecha 04/08/2000, número de expediente: 00-1723. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/909-040800-00-1723.HTM>, criterio ratificado en reiteradas oportunidades, por ejemplo: Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia de fecha 30/10/2001, número de expediente: 00-0500. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/2068-301001-00-0500.HTM>.

5. Arbitrabilidad objetiva y artículo 291 del Código de Comercio

Otra buena práctica ampliamente recomendada por los códigos de Buen Gobierno Corporativo³⁷ es la inclusión de cláusulas compromisorias de sumisión al arbitraje, para dirimir conflictos intra-societarios.

Si bien el arbitraje societario no está regulado expresamente³⁸ en la Ley de Arbitraje Comercial³⁹ venezolana, la jurisprudencia⁴⁰ ha aceptado expresamente su uso, y autores como Carlos Lepervanche⁴¹ y Mario Bariona⁴², han indicado que no cabe dudas sobre la legalidad del arbitraje societario en el país, sustentándose en lo establecido en el artículo 258 de la Constitución, en el artículo 3 de la Ley de Arbitraje Comercial, en concatenación con los criterios de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia respecto a la constitucionalización de los medios alternos de resolución de controversias⁴³.

Desde el punto de vista de la arbitrabilidad objetiva, es perfectamente válido someter a arbitraje societario el supuesto de hecho previsto en el artículo 291 del Código de Comercio, no solo porque no existe una prohibición expresa en el ordenamiento jurídico venezolano, sino también porque la Sala Constitucional en la sentencia Nro. 1186, dictada el 18 de julio de 2008, en el caso de la interpretación del artículo 258 de la Constitución, fue muy clara al señalar que: “(...) *para conocer si algún tópico de cierta relación jurídica es susceptible de arbitraje o no, bastará con discernir si allí puede llegar también el conocimiento de un juez, pues si es así, no habrá duda de que también es arbitrable por mandato de la voluntad de las partes*”⁴⁴.

³⁷ CAF. Banco de Desarrollo de América Latina. “Lineamientos para un Código Latinoamericano de Gobierno Corporativo”. Disponible en: https://scioteca.caf.com/bitstream/handle/123456789/555/lineamientos_codigo_latinoamericano.pdf?sequence=1&isAllowed=y

³⁸ A diferencia de otros países, como España, el cual fue regulado expresamente a partir de la reforma del 2011, tal y como se señala en el Informe sobre Arbitraje Societario en España de la Comisión para el Estudio del Arbitraje Societario del Club Español del Arbitraje. Disponible en: https://www.clubarbitraje.com/wp-content/uploads/2019/06/cea_Arbitraje_Societario_1.pdf

³⁹ Ley de Arbitraje Comercial. Gaceta Oficial N° 36.430 de fecha 7 de abril de 1998.

⁴⁰ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Político-Administrativa. Sentencia de fecha 11/05/2011, número de expediente: 2011-0129. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/mayo/00621-12511-2011-2011-0129.HTML> y Tribunal Supremo de Justicia. Sala Político-Administrativa. Sentencia de fecha 22/02/2011, número de expediente: 20110065. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/febrero/00247-23211-2011-2011-0065.HTML>

⁴¹ Carlos Lepervanche M., “Solución de conflictos societarios mediante el arbitraje”, en Revista Business, (Caracas, CEDCA, 2010), pp 49-51. Disponible en: https://cedca.org.ve/wp-content/uploads/2019/07/JULIO_-2010.pdf

⁴² Mario Bariona, “El arbitraje como medio alternativo de solución de disputas en las sociedades”, en Revista Business, (Caracas, CEDCA, 2012), pp 56-59. Disponible en: https://cedca.org.ve/wp-content/uploads/2019/07/Business_327.pdf

⁴³ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia de fecha 17/10/2008, número de expediente: 08-0763. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/1541-171008-08-0763.HTM>

⁴⁴ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia de fecha 18/07/2008, número de expediente: 08-0763. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/1186-180708-08-0763.HTM>

Tal y como lo ha reconocido expresamente la Sala de Casación Civil⁴⁵, la excesiva litigiosidad, la ritualidad de los procesos, la multiplicidad de competencias de los tribunales y el reducido número de juzgados en relación con las causas sometidas a su consideración, entre otros motivos, han producido retardos considerables en la administración de justicia por parte del Estado, lo que en definitiva ha causado la pasividad de los particulares respecto de las arbitrariedades e ilegalidades cometidas y ha originado desinterés en poner en marcha la actividad jurisdiccional para obtener el restablecimiento del orden jurídico infringido.

Acordar que los conflictos societarios sean resueltos mediante arbitraje y especialmente, elegirlo como medio para la protección de los intereses societarios ante severas irregularidades de los administradores y falta de vigilancia de los comisarios, cumple con los requerimientos exigidos por la Constitución de ofrecer una posibilidad cierta, real y eficaz de acceso a una justicia expedita a toda persona, garantizando además, el debido proceso, el derecho a la igualdad y el principio de no discriminación.

La celeridad, flexibilidad y confidencialidad que ofrece el arbitraje, son solo algunos de los incentivos para que los socios lo utilicen para dirimir sus conflictos societarios, y especialmente, puedan ejercer el derecho contemplado en el artículo 291 del Código de Comercio de una manera mucho más expedita.

CONCLUSIONES

El artículo 291 del Código de Comercio regula el procedimiento para que los socios puedan denunciar ante el juez de comercio, cuando tengan fundadas sospechas de graves irregularidades en el cumplimiento de sus deberes por parte de los administradores y falta de vigilancia de los comisarios.

La redacción originaria del referido artículo ha sido objeto de múltiples interpretaciones y fue modificado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, por considerar inconstitucional el requisito de exigir a los socios minoritarios que deban ostentar un mínimo de la quinta parte del capital social para acceder a los órganos jurisdiccionales.

Mismo criterio se debe aplicar al interpretar el artículo 310 del Código de Comercio, debido a que las sospechas o denuncias del socio minoritario podrían quedar silenciadas a discreción del comisario.

⁴⁵ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Casación Civil. Sentencia de fecha 08/02/2002, número de expediente: 2000-000532. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/febrero/RC-0082-080202-00423-00532.HTM>

El procedimiento contemplado en el artículo 291 del Código de Comercio puede admitirse como un procedimiento de jurisdicción voluntaria, el cual no se inicia por un libelo de demanda, sino mediante una denuncia de los hechos irregulares por parte del socio que se considera afectado.

La decisión del juez no es de condena, constitutiva ni declarativa, únicamente está destinada al otorgamiento de la posibilidad, a los socios, de la convocatoria de una asamblea extraordinaria en la cual se ventilen sus denuncias, para que los socios resuelvan por mayoría acerca de lo que consideren conveniente a la sociedad.

El juez no debe pronunciarse sobre la existencia o no de las irregularidades, así como tampoco a imponer a la asamblea las medidas que se deban tomar.

El artículo 291 del Código de Comercio es sumamente claro en cuanto a los pasos que debe seguir el juez durante el procedimiento, no seguirlo, se violaría el debido proceso.

La declaratoria de nulidad del primer párrafo del artículo 291 del Código de Comercio contribuye con la generación de confianza de los inversores minoritarios, ya que les garantiza un mecanismo legal igualitario y no discriminatorio, que les permita hacer valer su voz y denunciar cuando tengan fundadas sospechas de irregularidades por parte de los administradores y comisarios.

Los socios deben tener “fundadas sospechas de graves irregularidades”, es decir, la formulación de la denuncia está supeditada al cumplimiento de tal requisito, el cual se presenta como medida para alcanzar un equilibrio entre conceder a los socios minoritarios la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, y evitar el ejercicio injustificado y abusivo de tal derecho como estrategia para obstaculizar el ejercicio de la actividad de la sociedad.

La inclusión de cláusulas compromisorias de sumisión al arbitraje, para dirimir conflictos intra-societarios, constituye una buena práctica ampliamente recomendada por los códigos de Buen Gobierno Corporativo.

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina:

Bariona, Mario. “El arbitraje como medio alternativo de solución de disputas en las sociedades”, en *Revista Business*, (Caracas, CEDCA, 2012), pp 56-59. Disponible en: https://cedca.org.ve/wp-content/uploads/2019/07/Business_327.pdf

Castagnino, Diego Tomás. “Decisiones del Tribunal Supremo de Justicia en materia Mercantil. (2000-2020)”. (Caracas: AB Ediciones, 2021).

Díaz Echegaray, José Luis. “Los derechos mínimos del socio”. (Barcelona, Ediciones Experiencia, 2005)

Henaó, Lina. “El abuso de la posición jurídica del socio”, en *Revist@ E-Mercatoria*, vol. 13, n.º 2, julio-diciembre, 2014, pp. 97-129. Disponible en: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/emerca/article/view/4046/4848>

Lepervanche M., Carlos. “Solución de conflictos societarios mediante el arbitraje”, en *Revista Business*, (Caracas, CEDCA, 2010), pp 49-51. Disponible en: https://cedca.org.ve/wp-content/uploads/2019/07/JULIO_-2010.pdf

Instrumentos de soft law:

CAF. Banco de Desarrollo de América Latina. “Lineamientos para un Código Latinoamericano de Gobierno Corporativo”. Disponible en:

https://scioteca.caf.com/bitstream/handle/123456789/555/lineamientos_codigo_latinoamericano.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Club Español del Arbitraje. “Informe sobre Arbitraje Societario en España”. Disponible en: https://www.clubarbitraje.com/wp-content/uploads/2019/06/cea_Arbitraje_Societario_1.pdf

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). “Principios de Gobierno Corporativo del G20 y de la OCDE”. Disponible en: <https://www.oecd.org/daf/ca/corporategovernanceprinciples/37191543.pdf>

Legislación:

Código de Comercio. Gaceta Oficial N° 475, del 21 de diciembre de 1955.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial Extraordinaria número 36.860 del 30 de diciembre de 1999, reimpressa por errores materiales del ente emisor en la Gaceta Oficial Extraordinaria número 5.453 del 24 de marzo de 2000, con Enmienda número 1, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.908 Extraordinario del 19 de febrero de 2009.

Ley de Arbitraje Comercial. Gaceta Oficial N° 36.430 de fecha 7 de abril de 1998.

Jurisprudencia:

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional:

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia de fecha 26/07/2000, número de expediente: 00-0293. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/809-260700-00-0293.HTM>

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia de fecha 04/08/2000, número de expediente: 00-1723. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/909-040800-00-1723.HTM>

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia de fecha 30/10/2001, número de expediente: 00-0500. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/2068-301001-00-0500.HTM>

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia de fecha 13/08/2002, número de expediente: 01-1210. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/1923-130802-01-1210.HTM>

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia de fecha 17/02/2006, número de expediente 05-1337. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/266-170206-05-1337.HTM>

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia de fecha 20/07/2006, número de expediente: 05-2397. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/1420-200706-05-2397.HTM>

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia de fecha 27/07/2006, número de expediente: 04-2504. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/1457-270706-04-2504.HTM>

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia de fecha 17/10/2008, número de expediente: 08-0763. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/1541-171008-08-0763.HTM>

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia de fecha 18/07/2008, número de expediente: 08-0763. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/1186-180708-08-0763.HTM>

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia de fecha 12/5/2015, número de expediente: 05-0709. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/177159-585-12515-2015-05-0709.HTML>

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia de fecha 5/11/2021, número de expediente: 19-0444. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/314177-0594-51121-2021-19-0444.HTML>

Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil:

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Casación Civil. Sentencia de fecha 08/02/2002, número de expediente: 2000-000532. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/febrero/RC-0082-080202-00423-00532.HTM>

Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de fecha: 11/03/2016, número de expediente: 2015-000025. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/marzo/186155-RC.000162-11316-2016-15-025.HTML>

Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de fecha: 18/10/2018, número de expediente: 2017-000539. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/octubre/301787-RC.000492-181018-2018-17-539.HTML>

Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de fecha: 16/12/2020, número de expediente: 2019-000309. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/diciembre/311111-RC.000312-161220-2020-19-309.HTML>

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Político – Administrativa:

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Político-Administrativa. Sentencia de fecha 22/02/2011, número de expediente: 20110065. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/febrero/00247-23211-2011-2011-0065.HTML>

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Político-Administrativa. Sentencia de fecha 11/05/2011, número de expediente: 2011-0129. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/mayo/00621-12511-2011-2011-0129.HTML>